

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 361/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00084-00
NATURALEZA: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE CHINCHINA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se ordene al MUNICIPIO DE CHINCHINA:

“(…)

PRIMERA: *Declarar la vulneración de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998; en sus literales G) la seguridad pública y la M) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes relacionados, vulnerados por el ente territorial municipio de Chinchiná Caldas.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior se ordene a fin de garantizar el derecho colectivo relacionado:*

- *Realizar la señalética en los términos ordenados en el Manual de Señalización Vial*
- *Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, en el capítulo de demarcaciones, artículo 3.12.3. Demarcación de continuidad de carriles en intersecciones.*

TERCERA: *Se condene al municipio accionado al cubrimiento de las costas procesales a las que se incurra y las agencias en derecho.*

(…)”

III. CONSIDERACIONES

El precepto 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 4º:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)”

De acuerdo a lo discurrido en precedencia, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que tengo vínculo dentro del segundo de afinidad, con el señor HUGO ALBERTO TABARES CARMONA, hermano de mi esposo PAULO ANDRÉS TABARES CARMONA; quien actualmente funge como contratista del MUNICIPIO DE CHINCHINA, parte accionada en el presente proceso; tal como consta en el contrato electrónico de prestación de servicios profesionales CD 033-2023, con el fin de prestar los servicios de *contador público especializado*.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA prevé:

“(...)”

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”.

En consecuencia y en virtud del acaecimiento de la causal de impedimento, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito judicial, a efectos de que decida sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para continuar conociendo de la demanda formulada por el señor **CRISTIAN DAVID STOESSELLI BECERRA** dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Municipio de Chinchiná, con base en la causal contenida en el numeral 4º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado; adjuntando prueba del parentesco alegado y del vínculo contractual entre el señor Hugo Alberto Tabares Carmona y MUNICIPIO DE CHINCHINA. (art. 131 numeral 1º L. 1437/11)

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 039 el día 14/03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 360/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0074-00
NATURALEZA: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS OSSA BARRERA.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS).

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, conforme constancia del 07 de marzo de 2023, controversia que, encontrándose en etapa de admisión de la demanda, fue remitida por competencia, por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en decisión del 08 de febrero de 2023.

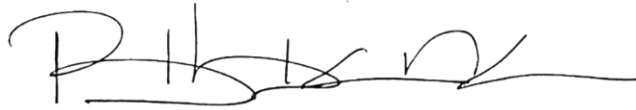
Por lo anterior, este Despacho, acata la decisión del Superior y, por tanto, **AVOCA CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

En consecuencia, estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 1437 de 2011, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, previsto en el artículo 137 ibídem, instaura el señor CARLOS OSSA BARRERA, en contra de MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá atender lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y adjuntar las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados expedidos por el Alcalde Municipal de la Dorada, esto es, los decretos 147, 148 y 149 del 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 039**, el
día **/14/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	359/2023
RADICADO:	17001-33-39-006-2022-00384-00
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JORGE HERNAN BLANDON RAMIREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES.

Este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DEMANDANTE.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 002.

2. PRUEBAS DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES.

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 009.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Prueba por Informe.

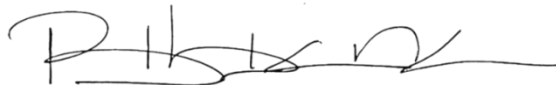
En concordancia con lo dispuesto en los cánones 29, 30 y 32 de la Ley 472/98, **SE REQUIERE A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS**, para que rinda ante este Despacho, **INFORME TECNICO**, previa visita a la ladera ubicada en la calle 61 carrera 11B y 11C del Barrio Viveros del Municipio de Manizales, predios identificados con ficha catastral No. 101000003580005000000000, 101000003580003000000000, 101000003580002000000000, 101000003580004000000000, propiedad del Municipio de Manizales, enmarcados en el Área de Tratamiento Geotécnico – ATG No. 194, con el fin de constatar:

1. De conformidad con lo dispuesto en el POT del Municipio de Manizales, vigente a la fecha, cuál es la clasificación otorgada a la ladera ubicada en la calle 61 carrera 11B y 11C del Barrio Viveros del Municipio de Manizales desde el punto de vista de la amenaza o riesgo de deslizamiento.
2. Si a la fecha el talud previamente identificado, carece o no de obras de tratamiento geotécnico y/o cualquier acción para la mitigación del riesgo.
3. En caso de existir obras de tratamiento geotécnico y/o de mitigación del riesgo, determinar cuál es el estado de las mismas y si son suficientes ante un posible riesgo de deslizamiento.
4. Determinar si la ladera en cuestión ha sido intervenida con obras de construcción diferentes al manejo geotécnico o tiene aprovechamiento comercial.
5. En caso de ser procedente, recomendaciones técnicas, ambientales y similares para el manejo del riesgo.

TIEMPO PARA DAR RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA: 10 DÍAS, CONTADO DESDE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE DECISIÓN.

POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, REQUIRIENDO LA PRUEBA.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 039** el día 14-03-2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 172/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00203-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto por medio del cual se puso en conocimiento la aceptación de designación como perito y se hizo un requerimiento.

2. ANTECEDENTES

Que mediante A.I. 104 del 15 de febrero del año en curso, se puso en conocimiento de las partes el memorial de aceptación por parte de perito designado, sin embargo, por error se indicó que la parte demandante debía realizar los tramites pertinentes correspondientes al pago del anticipo solicitado como gastos de la pericia, cuando en realidad dicha carga corresponde tanto a la parte demandante como por la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso¹ regulan lo atinente a la corrección de la sentencia y providencias, en efecto los citados canones prescriben:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o

¹ Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subraya el Despacho)

Conforme a lo anterior se corrige el auto en el entendido que, el pago de los honorarios del perito será sufragado en igual proporción por la parte demandante y la parte demandada, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 57. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 221. Honorarios del perito.

(...)

*La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, **así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción.** En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago. (...)*”

En ese orden, al ser una prueba de oficio, se impone la carga a ambas partes, por valor igual. Así las cosas, deberán suministrar al auxiliar de la justicia referenciada el monto establecido, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pago que deberán acreditar al Despacho dentro de los cinco (5) días a su ejecución.

Sin más elucubraciones, por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

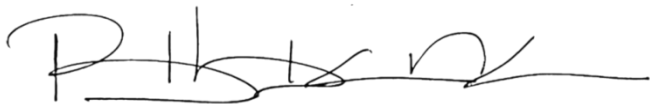
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto dictado el 15 de febrero de 2023, que puso en conocimiento la solicitud de fijación provisional de gastos para la realización del dictamen pericial formulada por la empresa ALIAR S.A y el requerimiento de pago a la parte demandante Y EN SU LUGAR

SEGUNDO: FÍJESE PROVISIONALMENTE a título de honorarios y para cubrir los gastos asociados a la pericia la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), motivo por el cual ambas partes por igual, deberán suministrar al auxiliar de la justicia ALIAR S.A quien actúa a través de la contadora MARIA YAQUELINE GARCIA PUERTO, el monto establecido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, pago que deberá acreditar al Despacho dentro de los cinco (5) días a su ejecución.

TERCERO: ADVIÉRTASE a ALIAR S.A que su dictamen deberá contener, además de la respuesta a los interrogantes planteados, la información de que tratan los numerales 1 a 10 del inciso sexto del artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 29 de la Ley 472/98.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 039**,
el día **14/03/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SUSTANCIACIÓN: 178/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00316-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARROYAVE Y OTROS.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SALAMINA Y OTROS.

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial sustituta del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Salamina, Caldas; y encontrándose la misma justificada en problemas de salud y la imposibilidad de la asistencia jurídica de la entidad por su apoderado principal; **SE ACCEDE** a la solicitud y **SE FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de forma virtual, los días **MIÉRCOLES - TRES - Y JUEVES - CUATRO - DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 039 el día 14/03/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	357/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIALBA CASTRO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00354-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad accionada como fundamento de la excepción propuesta que, desde la demanda se indica que se demanda un acto ficto o presunto, sin embargo, precisa que tanto el ente territorial como la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron respuesta al apoderado de la parte actora.

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, precisando el Consejo de Estado ¹,

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

a) *Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, efectivamente pretende la accionante se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado como consecuencia de la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas frente a la petición radicada el 28 de julio de 2021, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como sus intereses, observa el Despacho en la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda por parte del FOMAG que, contrario con lo manifestado en la aludida excepción, no se tiene respuesta a la petición presentada por la accionante, ni tampoco se encuentra aportada por la entidad accionada, por lo que no le asiste razón a la aludida entidad respecto de la excepción planteada, en consecuencia, la misma **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 28 de julio del 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 28 de julio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 013 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la accionante, misma que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ